



SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1982/2018

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA,
ambas del MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticinco de julio de dos mil diecinueve.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1982/2018**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **seis de diciembre de dos mil dieciocho**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *******, compareció a demandar de las autoridades Secretaría de Finanzas y Coordinación General de Movilidad, ambos del Municipio de Aguascalientes, en esencia, la nulidad determinante del acta de verificación con número de folio **151** de fecha **veintisiete de julio de dos mil dieciocho**, emitida por la Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes.

II. Por acuerdo del **quince de enero de dos mil diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo a las autoridades demandadas, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas

que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *ocho de julio dos mil diecinueve*, se declaró perdido el derecho para formular ampliación de la demanda a la parte actora y señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual fue celebrada en fecha *veinticuatro de julio de dos mil diecinueve*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridades del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como los exhibidos por la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes en su escrito de contestación a la demanda por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede



primeramente, al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes prevista en el artículo 26, fracción II, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta que debe sobreseerse el presente juicio ya que es improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, ya que la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que el acta de verificación que impugna el accionante y que acompaña a su escrito inicial de demanda, fue elaborada en fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, y que la demanda interpuesta fue presentada ante Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en fecha *seis de diciembre de dos mil dieciocho*, siendo que ya transcurrieron los 15 días que la ley le otorga para tal efecto, y por ende es extemporánea.

Causal que es INFUNDADA, puesto que si bien, el acta de verificación fue elaborada y entregada a la parte actora en fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*, como se advierte de la documental presentada por la autoridad demandada, la resolución definitiva correspondiente al acto que se impugna fue notificada a la parte actora hasta el *treinta de mayo de dos mil diecinueve*, según se advierte del auto de fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve*, ya que dicha determinación definitiva fue acompañada en su escrito de contestación de demanda, y posteriormente por medio de este órgano jurisdiccional se le notificaron a la parte actora en la fecha aludida.

Por lo que la referida causal de improcedencia es infundada, ya que la presentación de la demanda, sí se efectuó en tiempo y forma, ya que al haber señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda, el desconocimiento de la resolución determinante de multa en cantidad líquida, es hasta la contestación a la demanda y su correspondiente notificación, cuando el actor está en aptitud de hacer valer conceptos de nulidad en contra de dicha determinación y como en el caso concreto, combatir dicho acto impugnado; por lo que, para poder advertir que la presentación de la demanda es extemporánea, por haber transcurrido el término de quince días previstos por el numeral 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; debe tomarse en cuenta el momento en que fue notificado al actor el acto impugnado, mismo que según se advierte de autos, fue hasta el día *treinta de mayo de dos mil diecinueve*, según se advierte del auto de fecha *ocho de julio de dos mil diecinueve*.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir alguna de manera oficiosa esta autoridad jurisdiccional, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



31² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que el día **veintisiete de julio de dos mil dieciocho**, fue detenido injustamente, llevándose el vehículo que en ese momento conducía, siendo que jamás le fue notificada resolución alguna respecto del acta de verificación con número de folio 151 que le fue entregada ese día.

Toda vez que el actor manifestó el *desconocimiento de la resolución definitiva* de la multa preventiva impugnada, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo se requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran la determinación del acto impugnado.

Al producir la contestación a la demanda, la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, exhibió copia certificada del acta de verificación con número de folio **151** de fecha *veintisiete de julio de dos mil dieciocho*; la boleta número **32476** emitida por la Pensión Municipal; la boleta de infracción con número de folio **267** de fecha *catorce de septiembre de dos mil dieciocho*, la cual se encuentra determinada, *-fojas de la 24 a la 26 de los autos-*.

De las documentales señaladas en líneas que anteceden, se corrió traslado a la parte actora, quien a pesar de no haber formulado ampliación de demanda, desde su escrito inicial de demanda, hizo valer los siguientes conceptos de nulidad

- Que resulta ilegal y debe declararse la nulidad del acto administrativo impugnado en virtud de que viola en perjuicio del accionante, el artículo 7 de la Ley del

²“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que señala que la autoridad le está exigiendo el cumplimiento de un acto administrativo que aún no le han notificado.

- Que la autoridad demandada no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, violando su garantía de audiencia, dejándolo en estado de indefensión, ya que el acto que impugna, no le ha sido notificado.

- Que a pesar de conocer el acta de verificación, no conoce ni la naturaleza, origen o motivación de la multa.

Ahora bien, de la lectura de todo el escrito inicial de demanda no se advierte algún concepto de nulidad que ataque frontalmente los documentos exhibidos por la autoridad demandada en la contestación a la demanda.

Por lo que dichos argumentos son **INOPERANTES.**

Ello es así, ya que el demandante se limita a manifestar el desconocimiento total del crédito fiscal que se le imputa, además de que en los conceptos de nulidad que hace valer en su escrito inicial de demanda no vierte ningún argumento que ataque frontalmente los documentos exhibidos por la demandada, ni mucho menos la determinación de multa en cantidad líquida, que determina el acta de verificación que impugna el actor.

Toda vez que el accionante no vertió algún concepto de nulidad dirigido a desvirtuar las consideraciones que la autoridad administrativa demandada tomó en cuenta para determinar el acta de verificación; es decir, al no haberse atacado frontalmente la resolución determinante del acto que se impugna como ya se ha dicho, siguen prevaleciendo como justificación de la resolución impugnada, las razones expresadas por la autoridad demandada, así como los fundamentos legales y hechos conforme a los cuales se impuso la sanción impugnada.



En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al no haber expresado conceptos de nulidad en contra de la **resolución determinante** del acta de verificación impugnada, y en la cual se contiene diversos fundamentos y razones por las que se impuso la multa preventiva impugnada; **devienen inoperantes sus razonamientos.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 61, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

También resulta aplicable por analogía la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 74, de febrero de 1994, visible en la página 80, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. *Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”*

Así también, es aplicable por analogía la jurisprudencia de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 67, de julio de mil novecientos noventa y tres, visible en la página 41, cuyo rubro y texto dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”*

También resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XII, julio de dos mil, visible en la página 621, cuyo rubro y texto señalan:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.”

SEXTO.- Que al ser inoperantes los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **VALIDEZ** de la multa **preventiva**; por las razones expuestas en la presente resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUINOZ, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del **veintiséis de julio de dos mil diecinueve**. Conste.-